

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Circular.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Inspección Provincial del Trabajo de León.—Circular.

Subsidio al Combatiente

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de León

CIRCULAR NUM. 130-108

Uno de los más importantes problemas de la economía Nacional actual es la ordenación del transporte del modo más expedito y eficaz para suplir la falta de material móvil, ocasionada por nuestra guerra de Liberación y atender, además o las urgentes necesidades de distribución de los productos de abastecimientos indispensables en todas las actividades de la Nación.

Por estas consideraciones se precisa que por una sola Autoridad se dicten órdenes y se vigile su eficacia

para que, con conocimiento exacto, se pueda llevar del mejor modo tan importante función.

De esta Autoridad ha sido investida la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por orden de la Presidencia del Gobierno de 1.º de Diciembre de 1939 (Boletín Oficial núm. 340), y para su más exacto cumplimiento se tendrá muy en cuenta lo siguiente:

1.º Todas las órdenes para el transporte de los productos necesarios para el abastecimiento, combustibles y material de construcción, serán dadas única y exclusivamente por esta Comisaría General y de igual modo será la única que ordene los requisitos a exigir en las estaciones para admitir la inscripción de pedidos de vagones y facturación de los productos dichos.

2.º La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, recibe y ejecuta las anteriores órdenes y no admite las que produzcan cualquier otra Autoridad o Entidad oficial que siempre deben solicitarlas de esta Comisaría General, por lo que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se abstendrán de dirigirse directamente a los Jefes de Estación, Compañías o Dirección General de Ferrocarriles, exigiendo transportes o determinando requisitos en la ejecución de los mismos, así como tampoco cursarán peticiones de transporte por conducto de cualquier otra Autoridad.

Clasificación de los Transportes

3.º Los transportes se clasifican en cuatro grupos:

- A) *Muy urgentes.*
- B) *Urgentes.*
- C) *Preferentes.*
- D) *Ordinarios.*

El grupo A) comprende los transportes declarados como tales en cada caso concreto, por esta Comisaría General.

El grupo B), comprende:

I. Artículos alimenticios, susceptibles de rápida avería (géneros frescos), y transportes de carbón intervenidos por la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, transportados en cielos permanentes.

II. Transportes de interés nacional, que, circunstancialmente, sean declarados urgentes por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El grupo C), comprende:

I. Trigo, harinas, aceites y carbones no comprendidos en el apartado I del grupo B).

II. Ganado vivo de Abasto, azúcar, legumbres, arroz, frutas y hortalizas no comprendidas en el apartado I del grupo B), cereales y harinas panificables, piensos, patatas, sal, abonos y productos anticriptogámicos, e insecticidas de uso en la Agricultura; materiales aglomerantes empleados en la construcción, chatarra y otros artículos que, en cada caso, determine esta Comisaría General.

El grupo D) comprende todos los

demás transportes no incluidos en los grupos anteriores.

4.º De la clasificación expuesta se deduce que la Comisaría General puede incluir, en cualquier momento, que lo considere conveniente y necesario, cualquier producto, en alguno de los tres primeros grupos mencionados, bien de un modo general y por el tiempo que estime preciso, o bien en cada caso concreto de transporte, comunicándolo así a la Dirección General de Ferrocarriles.

Ejecución de los Transportes

5.º No se facilitará por la estación ningún vagón para el cargue, tanto a Entidades Oficiales como particulares, sin que previamente se haya inscrito por el remitente la petición en el libro-registro de la Estación de cargue y depositada la fianza de 50 pesetas por vagón, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de Mayo de 1940 (*Boletín Oficial* número 134), y en la Orden de 2 de Diciembre de 1940 (*Boletín Oficial* 341) del mismo Ministerio.

6.º En dicho registro se consigna, por orden riguroso, la fecha y hora de cada pedido, el número y serie de los vagones que se desean en total y el ritmo con que se van a cargar, la clase de mercancía, su procedencia y la marca de los bultos, en su caso; la tarifa que solicita el remitente el nombre de éste y del consignatario, destino de la facturación, la firma del propio remitente y las entregas sucesivas de vagones en las fechas correspondientes.

7.º Es obligación ineludible de los Jefes de Estación admitir las inscripciones de petición de vagones en el libro correspondiente, cualquiera que sea su número, y en caso de negarse a ello, los remitentes lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes o de la Delegación Especial de Transportes, si existe esta última, que levantará acta, en la que constarán los motivos de la negativa, así como la copia de la parte del libro-registro que interesa hacer constar.

8.º Para el cumplimiento de los transportes *urgentes* del apartado 3.º grupo B) inciso I, los *preferentes* del grupo C) y los *ordinarios* del grupo D, bastará hacer la inscripción de vagones en el libro-registro de la estación, conforme se indica en los apartados 5.º y 11 de esta circular, sin que sea preciso solicitar de esta Comisaría General la orden de transporte.

9.º Para el cumplimiento de los transportes *muy urgentes* y los *urgentes*, grupo B) inciso II, se precisa la orden nominativa de esta Comisaría General, o de la Delegación Especial de Transportes de la misma, si se trata de mercancía incluida en dicha

Delegación, y el remitente se halla inscrito en la misma.

El suministro de material en cada estación se efectúa de la forma siguiente:

10. *Transportes muy urgentes y urgentes*, fuera de turno y dentro de ellos, el orden de prelación es aquel con que aparecen citados en la clasificación del apartado 3.º.

Se utilizará todo el material disponible en la estación y si no fuera suficiente, el Jefe de la estación tiene ineludible obligación de reclamarlo para que se le envíe inmediatamente todo lo necesario.

11. La inscripción por el remitente de petición de material, a que se refiere el apartado 5.º, para los transportes *muy urgentes y urgentes*, ha de ser o por el total de vagones a cargar o, a lo menos, equivalente al cargue de tres días, de acuerdo con la petición que vaya a hacerse en esta Comisaría, inscripción que renovará en el momento de cada entrega de material.

12. Si durante los tres primeros días de carga el ritmo de ésta es menor que el especificado en la orden de que se trate, por causas imputables al remitente, se considerará automáticamente reducido el cargue diario al que efectivamente ha tenido lugar en los tres primeros días citados. En este caso es ineludible obligación del remitente solicitar, con la oportuna antelación, y por el mismo conducto que pidió la orden, la reducción del ritmo del suministro de material.

13. *Transportes preferentes*, grupo C).—Después de servidos los transportes *muy urgentes y urgentes*, el 70 por 100 del material que reste se dedicará a los transportes del grupo C), asignando la mitad a cada uno de los incisos I y II de dicho grupo, y dentro de ellos, tendrán preferencia los usuarios que pertenezcan a las Delegaciones Especiales de Transportes respectivas.

14. *Transportes ordinarios*, grupo D) y de detalle.—El 30 por 100 del material restante se dedicará, primero al cargue de mercancías de detalle, y el que quede sobrante se distribuirá entre los pedidos del turno *ordinario*, grupo D).

15. La Dirección General de Ferrocarriles puede alterar las proporciones indicadas, siempre que surjan desproporciones, por una acumulación de pedidos en turno *preferente*, hasta restablecer el equilibrio.

16. En los transportes *preferentes y ordinarios*, una vez servidos los de las Delegaciones Especiales de Transportes, la distribución del material se hace a razón de dos vagones por día, a cada uno de los remitentes, cuando hubiera pedido mayor número, y sin que se faciliten más de dos para un mismo consignatario, continuando la distribución hasta

que se agote la disponibilidad del material asignado a cada uno de los incisos I y II de los *preferentes* y grupo D), y aquellos pedidos que no hubieran quedado servidos por completo, pasarán a continuación del último asiento que aparezca hecho en el momento de la entrega de los dos vagones y, por consiguiente, no volverá a cargar otros dos hasta que lo hayan verificado todos los remitentes que anteriormente estaban inscritos, pero antes de los que se inscriban con posterioridad. Es decir, que, para los efectos del tiempo que ha de tardarse en suministrar a un remitente un número de vagones superiores a dos, por turno *preferente* u *ordinario*, y forma de hacerlo es indiferente que los incluya en un solo pedido o que solicite únicamente dos y formule nuevas peticiones, de dos en dos, en el momento de servirse los dos del pedido anterior, toda vez que en el primer caso pasa a inscribirse nuevamente el remitente del pedido como uno nuevo, en el acto de suministrar los dos vagones.

17. Si el remitente no puede utilizar el material suministrado por turno *preferente* u *ordinario*, por estar suspendidas las facturaciones para el punto de destino solicitado, se le autorizará en este caso solamente, cambiar de destino.

18. Los vagones vacíos que produzcan los apartaderos particulares, enclavados en las estaciones, entrarán en el reparto general.

19. El material de propiedad particular puede ser cargado libremente por sus dueños, con las únicas limitaciones que imponga el tráfico.

20. Los compradores de los productos de las fábricas son considerados como remitentes y pueden formular por sí pedidos de vagones, con la precisa condición de que presenten, al formular dichos pedidos, un certificado del dueño de la fábrica que justifique ser poseedores de las mercancías cuyo transporte solicitan.

21. Cuando los remitentes no carguen los vagones, dentro del plazo preciso que señale la tarifa que haya de aplicarse, se entiende caducada su petición de material y perdida la fianza reglamentaria, incurriendo además, en la sanción a que se hace referencia en el apartado 43, si el material ha sido suministrado por orden *muy urgente* o *urgente* de esta Comisaría General.

22. Transcurridos veinte días de la fecha del pedido sin que el material haya sido entregado, pueden los remitentes retirar la petición, y con ella la fianza, que le será entregada en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, o bien mantenerla hasta que se le suministre el material.

Normas para la petición de órdenes de Transportes

23. En general, toda petición de órdenes muy urgentes grupo A) y urgentes grupo B) inciso II, se hará a esta Comisaría General por conducto del Gobernador Civil de la provincia expedidora, como Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

24. Los Organismos Oficiales con residencia en Madrid, pueden cursar directamente la petición de dichas órdenes a esta Comisaría General, una vez cumplidos los requisitos exigidos en el apartado 5.º.

25. En el caso de tratarse del transporte de cupos, si la provincia receptora envía representante para hacerse cargo de los mismos, éste hará directamente la petición de la orden de transporte a la Comisaría General (haciendo constar en la petición su condición de Representante), y después de tener el cupo a su disposición y en condiciones para el cargue y hecha la inscripción de petición de material en el libro-regis-

tro de la estación, según se determina en el apartado 5.º.

26. Si el envío de cupos lo efectúan directamente las fábricas o almacenes, éstos harán también directamente la petición de la orden de transporte a esta Comisaría General, figurando como remitentes, tanto en la inscripción en el libro-registro de la estación, como en la petición de la orden a la Comisaría.

27. En los transportes de gran volumen, periódicos o permanentes, como abonos, cementos, remolacha y patatas, etc., los Organismos Oficiales correspondientes (Sindicatos, Comisiones Reguladoras, etc.), remitirán los datos necesarios, con la debida antelación, para formar los calendarios de los planes de transporte.

28. Todo remitente al que se le conceda una orden de transporte de esta Comisaría General, cualquiera que haya sido el conducto de la petición, tiene la ineludible obligación de enterarse en la estación de carga el turno por el que se le suministran vagones, para que, en el caso de ob-

tenerlos por uno distinto al de la orden concedida, solicite por el mismo conducto de esta Comisaría General, la anulación de dichos vagones ya cargados, en evitación de la consiguiente responsabilidad.

29. Las peticiones de transporte de mercancías dirigidas por las Delegaciones Especiales de Transportes y declaradas urgentes o preferentes, harán los usuarios que pertenezcan a la Delegación directamente al Delegado en ella de esta Comisaría General, otorgando en primer término, los transportes de esas categorías, quedando para los demás no pertenecientes a la Delegación, el material móvil que resulte sobrante del grupo asignado a la mercancía, que se distribuirá en ciclo de dos vagones por remitente y orden de antigüedad en la petición de facturación según se indica en el apartado 16.

30. Toda petición de Transporte en las Delegaciones Provinciales se hará mediante solicitud, con arreglo al modelo siguiente:

EXCMO. SR.:

D., vecino de, provincia de, domiciliado (Nombre y apellidos) (pueblo) en la de, número ... (calle o plaza) Solicita le sea concedido el transporte... de para lo que se necesita: (urgente o muy urgente) (mercancía) vagones hasta un total de vagones en la estación de (número) (diarios, semanales, etc.) (expedidora) con destino a la estación de, consignados a, domiciliado en la de, número ... (receptora) (nombre y apellidos) (calle o plaza)

Hace constar que tiene la mercancía a su disposición, dispuesta para el cargue y hecha la inscripción de petición de vagones en el libro de la estación, quedando obligado en comunicar a esta Delegación el comienzo y finalización del cargue, el detalle de éste y las incidencias que pudiera presentarse en el mismo, todo ello de acuerdo con las instrucciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de las que queda enterado, así como de la responsabilidad en que incurre caso de no darles cumplimiento o de falsear los anteriores datos.

Considera necesaria la urgencia del transporte, por Dios guarde a V. E. muchos años. de de 194.... El Remitente,

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL.—Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de ...

Las Delegaciones provinciales cursarán todas las peticiones, enviando copia de las solicitudes a esta Comisaría General, archivando el original.

31. La petición de transporte en las Delegaciones Especiales, se hará con arreglo al siguiente modelo:

D. vecino de, provincia de, domiciliado en
 (Nombre y apellidos) (pueblo)

la de número y adscrito a la Delegación Especial de
 (calle o plaza) (mercancía)

Solicita el transporte de vagones, que se compromete a cargar al ritmo de
 (número total)

vagones en la estación de, con destino a la estación
 (diarios, semanales, etc.) (expedidora) (receptora)

y consignados a D., vecino de, provincia de, domici-
 (nombre y apellidos) (pueblo)

liado en número

Hace constar que tiene la mercancía a su disposición, dispuesta para el cargue y hecha la inscripción de vagones en el libro-registro de la estación de embarque.

Queda enterado de la obligación de dar cuenta, con la antelación suficiente, a la Delegación Especial, si, por cualquier circunstancia, no puede efectuar el transporte, total o parcialmente, así como de las instrucciones dictadas por la Comisaría sobre transportes y las especiales de la Delegación y, por tanto, de la responsabilidad en que incurre, caso de no derles cumplimiento o falsear los datos consignados en esta solicitud.

Dios guarde a V. muchos años. de de 191....
El Remitente,

SEÑOR DELEGADO DE LA COMISARIA GENERAL, en la Delegación Especial de Transportes de

32. En caso de notoria urgencia, la Delegación provincial adelantará por telégrafo la petición del transporte, con arreglo al siguiente modelo, sin perjuicio de mandar por correo la copia de la solicitud:

Ruego facilite con carácter en a
 (urgente o muy urgente) (estación expedidora) (nombre del remitente)

.....
 (número de vagones) (número diario, semanal, etc.)

para transporte de consignada a en
 (mercancía) (nombre del destinatario) (estación receptora)

33. Las fábricas o almacenes a que se refiere el apartado 26, que reciban de esta Comisaría General, órdenes de suministro de cupos, solicitarán por escrito el transporte de éstos, con arreglo al siguiente modelo:

EXCMO. SR.:

Recibidas órdenes de suministro de correspondientes al mes de
 (mercancía)

por un peso total de, pueden cargarse diariamente en la estación de
 pagones, por lo que ruego a V. E., de las órdenes oportunas para disponer en dicha estación desde el
 de del material indicado, hasta un total de vagones
 (día) (mes)

Dios guarde a V. E. muchos años. de de 191....
(Firma)

EXCMO. SR. COMISARIO GENERAL DE ABASTÉCIMIENTOS Y TRANSPORTES.

Esta petición será dirigida a la Delegación Especial de Transportes correspondiente, si la mercancía está incluida en ella, y en caso contrario, directamente a esta Comisaría General.

34. Las Jefaturas Provinciales o Comarcas del S. N. T. que se encargen directamente de facturar cupos de los productos intervenidos por dicho Servicio, harán la petición del transporte con arreglo al modelo del apartado 33.

35. Los Organismos Oficiales a que se refiere el apartado 24, consignarán en sus peticiones de transporte de todos los datos del mismo que se especifican en el modelo del apartado 32, razonando a continuación la necesidad del transporte, y exigiendo previamente a los remitentes el cumplimiento de los requisitos indicados en los apartados 5.º y siguientes de esta circular.

36. Para formular los planes de transporte a que se refiere el apartado 27, es preciso que los Organismos correspondientes envíen los datos siguientes: estaciones de carga, ritmo de cargue en cada una de ellas, volumen del transporte en las mismas, duración y Zonas a las que se dirigen principalmente.

37. Todo peticionario de un transporte que por circunstancias imprevistas no pudiera realizarlo, solicitará por el mismo conducto la anulación de la petición en evitación de la sanción correspondiente.

38. Una vez colocados los vagones a disposición del remitente, la Delegación de la provincia expedidora o la Delegación Especial en su caso, exigirá del mismo, embarque inmediato, la fecha del comienzo y finalización del cargue, el detalle de éste y las incidencias que pudieran presentarse en el curso de ejecución; datos que remitirá a esta Comisaría General.

39. Todo peticionario de una orden de transporte tiene la obligación ineludible de comunicar al destinatario todos los datos de la misma y su número de orden y hacerle saber la obligación de cumplir lo ordenado en el apartado siguiente.

40. Todo destinatario de una mercancía transportada por orden nominativa *muy urgente* o *urgente*, de esta Comisaría General o de la Delegación Especial, tiene la ineludible obligación de comunicar al Gobernador Civil de la provincia receptora la fecha del comienzo de la llegada a la estación de destino, así como la fecha en que termina el transporte, con el número total de vagones llegados, para ser remitidos dichos datos a esta Comisaría General.

41. La Delegación Provincial de la provincia receptora exigirá una rápida descarga de los vagones, sancionando severamente todo descuido

o negligencia que impida una rápida circulación de material, siendo responsables las Delegaciones Provinciales ante esta Comisaría General, de toda paralización de material ferroviario, imputable a la poca actividad en la carga y descarga de mercancía.

42. Las Delegaciones Provinciales vigilarán y exigirán el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, en relación con los usuarios del transporte, abriendo el oportuno expediente y sancionando en este caso severamente la falta cometida a tenor de lo dispuesto en el apartado 43, dando cuenta a esta Comisaría General de la resolución adoptada.

43. Al recibir orden de esta Comisaría General de incoar expediente por falta de cumplimiento de un transporte ordenado por la misma, practicará cuantas diligencias sean precisas, pidiendo escrito de descargo al futuro sancionable, y los datos que precise a la estación del ferrocarril. La sanción que se imponga será de 500 pesetas por vagón de los no utilizados en tres días de cargue, y de 1.000 pesetas, en las mismas condiciones, si es reincidente.

44. Antes de notificar al interesado la sanción impuesta, se elevará propuesta de la misma a esta Comisaría General, que transmitirá a la Delegación la resolución definitiva, que será comunicada al interesado.

45. El término de la tramitación de los expedientes una vez iniciados, no excederá de diez días hábiles.

46. Una vez comunicada la sanción, se dará al interesado un plazo de cinco días para interponer el recurso de alzada ante esta Comisaría General, previo depósito del importe de la sanción impuesta.

47. Si el culpable del incumplimiento de la orden de transporte fuese de la Compañía de Ferrocarriles, la Delegación Provincial remitirá el expediente debidamente informado, a esta Comisaría General.

48. Quedan anuladas totalmente las circulares números 80 y 119, de 24 de Mayo y 25 de Octubre, respectivamente.

Madrid, 16 de Diciembre de 1940.

EL COMISARIO GENERAL

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR NUMERO 110

Decretando la libertad de circulación y compra-venta de chocolate

1.º A partir de esta fecha, queda en libertad de circulación y venta

toda clase de chocolates elaborados, no precisándose, por tanto, guía de circulación ni de conocimiento, quedando este artículo fuera de todo racionamiento.

2.º Se declara obligatorio para los fabricantes el libro de fabricación, según modelo aprobado y sellado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. En dicho libro se dará entrada a las cantidades de cacao, azúcar y harina recibidas por el fabricante en las casillas «de cupos de primeras materias recibidas», sentando asimismo en la casilla «de fabricación» el total de kilos de chocolate familiar fabricado, y en las casillas «de distribución» las salidas de las partidas de chocolate fabricado, con expresión de la fecha, nombre del cliente, plaza y kilos. El libro de fabricación será entregado a cada fabricante por la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.

3.º A los efectos de estadística, los fabricantes deberán remitirle mensualmente y cerrada el día 31 declaración por duplicado que sea un exacto reflejo de la distribución de chocolate familiar fabricado, según testimonio de su libro de fabricación. Dichas declaraciones deberán ser enviadas a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de su fecha, procediéndose inmediatamente a cursar uno de ellos a la Superioridad y dejar archivado el otro en esta Delegación a los oportunos efectos de control que en su día se crean oportunos.

4.º Los cupos de cacao serán distribuidos por el Comité Sindical del Cacao que recibirá instrucciones de la Comisión para el reparto de dichos cupos, formada por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, a la cual deberán dirigirse todas las reclamaciones o aclaraciones que los fabricantes crean pertinentes. A la vista de dichos cupos la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ordenará la distribución de los correspondientes de azúcar y harina.

5.º Por ello, todos los fabricantes de chocolate vienen obligados a destinar el 65 del cupo de cacao que reciban y la parte correspondiente de los de harina y azúcar a la fabricación de chocolate «familiar» con arreglo a la siguiente fórmula:

Cacao tostado y limpio de cascara, 28 por 100.

Harina de trigo o arroz, 14 por 100.

Azúcar, 58 por 100.

6.º Los fabricantes que se dediquen desde antes del 18 de Julio de 1936 a la fabricación exclusiva de bombones fines, quedan excluidos de elaborar chocolate familiar, debiendo justificar ante la Comisaría General dichos extremos a fin de conceder-

les la oportuna autorización para lo cual tendrá que presentar los siguientes documentos:

a) Informe de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.

b) Certificado de la Delegación de Industria correspondiente en la que se hará constar de una manera clara que el fabricante se ha dedicado solamente a la fabricación de bombones y no chocolate en pastillas, no disponiendo de la maquinaria ni elementos precisos para esta última fabricación.

Se entiende que los fabricantes de bombones acogidos a este apartado de ningún modo fabricarán chocolate en tabletas de ninguna clase, sino sólo y exclusivamente bombonería.

7.º El precio de venta del chocolate familiar será de 5,00 pesetas kilo, de fabricante al detallista, mercancía puesta sobre vagón punto destino, siendo el de venta al público de 5,50 pesetas por la misma unidad.

Los impuestos del timbre y arbitrios municipales si les hubiere serán a cargo del público.

8.º Los fabricantes podrán elaborar el chocolate en pastillas de cualquier precio o tomano, de acuerdo con las costumbres locales, no sobrepasando su precio, bajo ningún concepto, del correspondiente en relación con el del kilo, viniendo obligados a estampar en las envolturas de los paquetes, además de su nombre o marca comercial, los porcentajes de materias primas su peso y precio de venta al público.

9.º Queda derogada y sin efecto la circular número 103 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada con el número 64 en 17 de Agosto de 1940 (BOLETIN OFICIAL de la provincia número 187 de 21 del mismo mes y año) por esta Delegación Provincial.

León, 13 de Enero de 1941.

El Gobernador civil,

Jefe Provincial del Servicio,

° °

CIRCULAR NUMERO 109

Precio de la patata

Observando las perturbaciones originadas en el abastecimiento de papatas por el lucro desmedido de productores e intermediarios en la distribución de las mismas haciendo rebasar forzosamente los precios de venta al público, vulnerando los establecidos en la circular núm. 91 de fecha 31 de Octubre pasado (BOLETIN OFICIAL de la provincia número 247 de fecha 4 de Noviembre del mismo año), a partir de esta fecha los precios a que deben vender los productores en esta provincia oscilarán entre 0,35 pesetas y 0,50

pesetas como mínimo y máximo, quedando subsistentes los demás conceptos de la referida circular número 91.

León, 11 de Enero de 1941.

El Gobernador civil,

Jefe provincial del Servicio

° °

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUMERO 6

Habiéndose presentado la Epizootia de rabia canina, en el ganado existente en el término municipal de Villamejil, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Villamejil.

Señalándose como zona sospechosa Quintana de Fond, Révilla y Cogoreros, Ayuntamiento de Villamejil, como zona infecta Fontoria de Cepeda, Ayuntamiento de Villamejil y zona de inmunización el Ayuntamiento de Villamejil.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 10 de Enero de 1941.

El Gobernador civil,

Carlos Pinilla

Diputación provincial de León

CIRCULAR

En cumplimiento de acuerdo tomado por la Comisión Gestora, en sesión de 10 del actual, y para adaptar en lo posible los plazos que señala la Instrucción vigente, para exacción del impuesto de cédulas personales, esta Presidencia encarece a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación de remitir a esta Diputación, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Circular, que señala el artículo 26 de la Instrucción citada, el padrón de dicho impuesto, para el año en curso de 1941, a fin de proceder el Negociado a su inmediato examen y propuesta a esta Comisión Gestora.

León, 13 de Enero de 1941.—El Presidente, Enrique Iglesias.

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO - DE LEÓN

A fin de aclarar dudas recogidas en la aplicación de la reciente disposición de la Dirección General de Trabajo sobre aumento de sueldo a la dependencia mercantil, hecha la correspondiente consulta a la Superioridad, esta Inspección hace público que el artículo 2.º de la citada disposición debe interpretarse en el sentido de que dentro de las situaciones más beneficiosas han de entenderse las cantidades que sobre los mínimos de las bases, percibe el trabajador, y, siendo así, el sueldo que resulte será el correspondiente al mínimo de las bases más el aumento del tanto por ciento, a cuya cantidad habrá de añadirse íntegra la de su situación más beneficiosa, que seguirá percibiendo.

Sobre estos aumentos sólo existirá la excepción del artículo 1.º, relativa a las cantidades que excedan de 750 pesetas.

Ejemplo: Un dependiente de 2.ª, de 30 años de edad, tiene de sueldo mínimo en las bases 150 pesetas al mes y percibía 200; sobre el mínimo tiene una situación más beneficiosa de 50 pesetas. Al aplicar el aumento, resultarán: 150 más el 30 por 100, son 195, más 50 pesetas de retribución beneficiosa, forman un total de 245 pesetas.

León, 10 de Enero de 1941.—El Inspector Jefe, José de Cárdenas.

Subsidio al Combatiente

Don Agustín Revuelta Martín, Jefe de la Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente.

Hago saber: Que traspasada, en virtud de recientes disposiciones ministeriales, la Sección de recaudación del impuesto o recargo del Subsidio a la nueva Comisaría Provincial, continúa esta Comisión Provincial como hasta la fecha a todos los efectos de tramitación de expedientes de concesión de cuotas subsidiarias a las familias de combatientes y a los excombatientes y sus familias.

Conviene, pues, que las Comisiones locales de la provincia y el público en general fijen su atención en el desdoblamiento de servicios verificados, en tal forma que todo cuanto se refiere a recaudación del im-

puesto de Subsidio «Uso y Consumo», ya no pertenece a esta Comisión desde el 31 de Diciembre último, y en cambio, todo cuanto afecta a la tramitación de expedientes, de concesión y pagos de Subsidio a los Combatientes y excombatientes y sus familias corresponde a la Comisión Provincial como hasta aquí.

Llamo la atención de las Comisiones locales de modo especial para que giren o envíen a la cuenta de esta Comisión en el Banco de España todos cuantos ingresos correspondan a pagos realizados hasta 31 de Diciembre, inclusive, o sea desde el 1 de Enero de 1941 no los envíen a nuestra cuenta, sino a la de la Comisaría o Delegación de Hacienda, según las instrucciones que de ésta hayan recibido. Esta regla tiene una excepción, o sea que el importe de multas por infracción del impuesto mediante expediente resuelto por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, y notificadas a los infractores antes del día 1.º de Enero, aunque sean pagadas después de esta fecha, deben ser ingresadas en nuestra cuenta, así como los reintegros de nómina, los cuales serán ahora y siempre ingresadas en la cuenta de esta Comisión, por pertenecer a pagos a Combatientes o excombatientes que por alguna causa legal sobrevenida no pudieron ni debieron cobrar las cuotas con que figuraban en los padrones respectivos.

No obstante, para mayor precisión y más facilidad de las Comisiones locales, recibirán por correo una Circular con los modelos de estado de liquidación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 5 de Enero de 1941.

Administración municipal

*Ayuntamiento de
Vegamián*

El Ayuntamiento de mi presidencia, acordó anunciar en pública subasta el arriendo del arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y de las carnes frescas destinadas a la venta que se consuman en este Municipio, partiendo del tipo de tasación de 3.200 pesetas anuales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o

Teniente en quien delegue, y con asistencia del Concejal D. Angel González, cuya subasta tendrá lugar a los veinte días de aparecer la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las diez de la mañana, por los años de 1941 y 1942. El pliego de condiciones se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal. Si ésta no surtiera efecto, se celebrará una segunda el día siguiente y a la misma hora.

Vegamián, a 9 de Enero de 1941.—
El Alcalde, Gregorio Bayón.

Núm. 12.—19,50 ptas.

Entidades menores

*Junta vecinal de Villanueva
de las Manzanas*

Aprobadas por esta Junta Administrativa las Ordenanzas de las exacciones vecinales para la ejecución del presupuesto vecinal ordinario del ejercicio corriente, quedan expuestas al público en casa del Presidente, al objeto de ser examinadas por los interesados y oír las reclamaciones que se presenten contra las mismas.

Villanueva de las Manzanas, a 13 de Enero de 1941.— El Presidente, Macario Blanco.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que hallándose vacante una plaza de mecanógrafo en el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, con la gratificación anual de dos mil pesetas (159,95 pesetas) mensuales, se saca a concurso oposición entre españoles de ambos sexos, los que deberán acreditar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, con certificaciones de Autoridades y F. E. T. y de las J. O. N. S., y cuyos ejercicios que serán:

Primero: Escritura a máquina, al dictado.

Segundo: Copia de escrito a máquina.

Tercero: Escritura a mano, ten-

drán lugar en esta Audiencia Provincial el día 20 de Febrero, a las cuatro de la tarde, debiendo los señores concursantes presentar instancia al Ilmo. Sr. Presidente de dicho Tribunal, en el plazo de treinta días, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los señores concursantes, traer máquina de escribir, para la práctica de los ejercicios.

León, 13 de Enero de 1941.—El Presidente, T. Escribano.—El Secretario, R. Brugada.

Juzgado de primera instancia de León

Don Gonzalo Fernández Valladares,
Juez de primera instancia de León
y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue a instancia de D. Ricardo Lescún Lubén, mayor de edad, vecino de esta ciudad, como legal representante de su esposa D.ª Emilia Mallo García, expediente sobre información de dominio de las fincas siguientes:

1.ª Una casa, en término de León a la Parroquia de San Pedro de los Huertos, arrabal del Egido de Arriba, señalada con el número 2, compuesta de planta baja y alta, corral y huerto, en una superficie de doscientos cincuenta y dos metros cuadrados, linda: a Oriente, con huerto de D. Manuel Mallo Ballesteros; Mediodía o frente, con calle Real o calleja; Poniente o izquierda, con callejón o servidero de los prados y Norte o espalda, casa de herederos de Joaquín Millán.

2.ª Una tierra, en término de esta ciudad de León, al Egido de Arriba y sitio del saltadero, regadía, de dos heminas o cincuenta y seis áreas y cuarenta centiáreas; linda: a Oriente, con reguero de la zarzosa y herederos de Salvador Llamas; Poniente, con el cancillón que sale al Egido; Mediodía, con tierra de Cayo Llamas y Norte, con otra de D.ª Emilia Mallo García.

3.ª Una tierra, barreal, en término de León, al camino de Carbajal de la Legua, de cabida de ocho heminas o setenta y dos áreas y ocho centiáreas, trigal y centenal; linda: Oriente y Mediodía, con otra de Manuel García, Poniente, camino de Carbajal y Norte, con Felipe Rabadán.

4.ª Una tierra, en término de esta

ciudad, al sitio de Valdelamora, triangular y centenal, de dos heminas y media, o sea de diez y nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda: Oriente y Mediodía, con otra de María López y Juan Berzetas; Poniente, con otra de Santos Sánchez León y Norte, otra de José Robles.

5.^a Una tierra, en término de esta ciudad, al Egido de Arriba o de las Casas, titulada las Chopas, hace seis heminas, o sean cincuenta y seis áreas y treinta y cuatro centiáreas, linda: Oriente, con tierra de los herederos de D. Salvador Llamas y por los demás aires con otras del caudal de D. Manuel Mallo Ballesteros, lindando además al Norte, con otra de los herederos de D. Salvador Llamas.

6.^a Una huerta, en término de esta ciudad, al sitio de la pasajera y reguero mordero, regadía, de cabida una fanega y cinco celemines y un cuartillo o sean treinta y tres áreas y cuarenta y siete centiáreas; linda: Oriente, con tierra de D.^a Delfina Uriarte; Mediodía, con otra de don José Eguiagaray Pallarés; Poniente, con reguera servidora y reguero mordero y Norte, Froilán Millán y María Andrés Feo.

7.^a Un huerto, en término de esta ciudad de León y al sitio del Egido de Arriba o de las Casas, cercada de pared, de cabida de ocho celemines o diez y ocho áreas y ochenta centiáreas; linda: Oriente, calle Real; Mediodía, con calle o calleja; Poniente, con casa de D.^a Emilia Mallo García y Norte, con casa de Agustín Díez Millán.

8.^a Una huerta, en término de esta ciudad, a la Presa de los Cantos, regadía, que ocupa una superficie de seis mil doscientos ochenta metros cuadrados y que linda: al Poniente, con casa de D. Máximo López, parador del Angel y huerta de D. Santiago Eguiagaray Senarega y al Oriente, con reguero divisionario de esta finca; Mediodía, con callejón servidoro de esta finca, casa construida de D. Tomás Mallo Ballesteros y al Norte, huerta y pradera de D.^a Francisca Canseco.

En cuyo expediente por providencia de esta fecha, se acuerda convocar, como así se verifica por medio del presente edicto, que se insertará por tres veces en el OFICIAL BOLETÍN de esta provincia y fijará en los parrajes públicos y tablón de anuncios

de este Juzgado, a las personas ignoradas a quienes pudiere perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan en este Juzgado sito en la Plaza de San Isidro número 1, dentro del término de ciento ochenta días, alegando su derecho si les convinieren.

Asimismo se cita por el presente a D. Manuel y D. Tomás Mallo Ballesteros, como personas de quienes proceden los bienes de que se trata y titular en el registro el primero, o a sus causahabientes, así como a los que en los mismos inmuebles pudieran tener cualquier derecho real. Finalmente se cita a herederos de Joaquín Millán, herederos de Salvador Llamas, Cayo Llamas, Manuel García, Felipe Rabadán, María López Juan Berzetas, Santos Sánchez León, José Robles, Delfina Uriarte, José Eguiagaray Pallarés, Froilán Millán, María Andrés Feo, Agustín Díez Millán, Máximo López, Santiago Eguiagaray Senarega y Francisca Canseco como dueños de las fincas colindantes y a Lorenzo, Julia y María Mallo García en concepto de coherederos. Y a todos se cita por este medio en atención a la circunstancia de ignorarse sus domicilios según manifestación del solicitante.

Dado en León a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—G. Valladares.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

Núm. 10.—108,75 ptas.

Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de León.

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía de los que se mencionará, recayó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del siguiente tenor:

Encabezamiento. — «Sentencia. — En la ciudad de León a nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta. El Sr. D. Gonzalo Fernández Valladares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una y como demandante, D.^a Adonina González Casado, mayor de edad, casada con D. Manuel Díez García y vecino de esta ciudad, representada por el Procurador don José Muñiz Alique y defendida por el Letrado D. Eleuterio Díez Parrado, y de la otra y como demandados

D.^a Filomena, D. Adolfo, D. Juan Manuel y D. Angel Rodríguez Valle, todos mayores de edad, labradores, la primera vecina de Rabanal de Fernar, Ayuntamiento de La Robla, y los restantes en paradero ignorado, declarados en rebeldía, como herederos de su finado padre D. Felipe Rodríguez Viñuela, sobre pago de tres mil cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos;

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda debo de condenar y condeno a los demandados D.^a Filomena, D. Adolfo, D. Juan Manuel y D. Angel Rodríguez Valle, a que solidariamente paguen a doña Adonina González Casado, la cantidad de dos mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas, de principal y seiscientos ochenta pesetas cincuenta céntimos de intereses vencidos hasta el 20 de Agosto último, más los intereses que desde esta fecha y hasta el completo pago devenguen dichas sumas a razón del 5 por 100 anual en cuanto a la cantidad principal y el 4 por 100 legal sobre las 608,50 de réditos ya líquidos, imponiendo la cuarta parte de las costas a la condenada Filomena, y sin hacer expresa condena en cuanto a las otras tres cuartas. Por la rebeldía de los demandados cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—G. F. Valladares.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados D. Adolfo, D. Juan Manuel y D. Angel Rodríguez Valle, de paradero ignorado, se extiende el presente en León a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—G. F. Valladares.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Núm. 9.—57,75 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado las papeletas de empeño núms. 7.648, 7.649 y 6.765 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirán duplicados de las mismas, quedando anuladas las primeras.

Núm. 11.—8,25 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1940